



Actualización jurisprudencial. Conflictos actuales en derecho de las familias



Charla a cargo de la Dra. Marisa Herrera.
Abierta para estudiantes y abogadas/os.



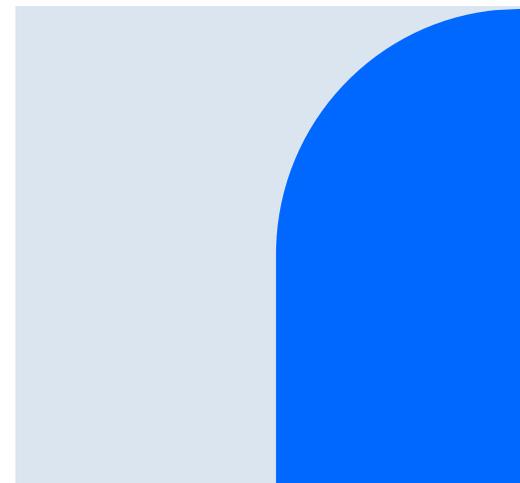
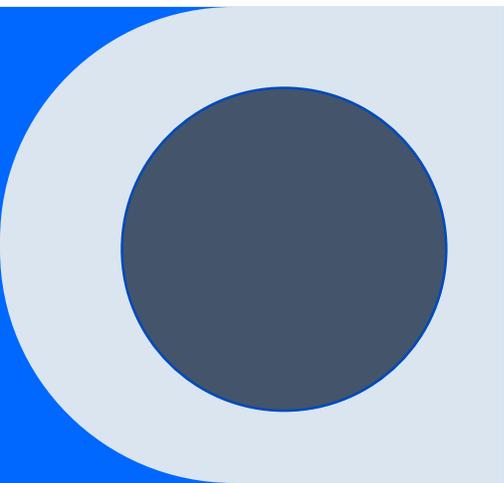
Miércoles 11 de octubre
16:30Hs



Gratuito. Presencial. Con inscripción.
Sede Académica, Mendoza 902, Neuquén.

Juz Far Esc

06/10/1



Con el transcurso de los años supo que el Sr. A. A no era su padre biológico, y recientemente –afirma– su madre produjo una impactante develación: ella había sido víctima de violencia sexual por parte de su medio hermano, y fruto de ese hecho resultó su concepción. Explicó que luego de esa noticia

ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO PRUEBA GENETICO DE EXCLUSION

acción de impugnación, para luego reclamar la identidad contra el genitor biológico y accionar por los daños generados a su proyecto vital.

Señaló que debido a la excelente relación mantenida con su padre de corazón, el vínculo socio afectivo y la posesión de estado de hijo de ese señor, resulta su deseo mantener el apellido ARCE, haciendo reserva de adicionar el apellido materno

ALGUNAS CONSIDERACIONES JURIDICAS

cuando la persona ejerce su derecho a fin de que el Estado le reconozca una verdad que reviste calidad de vital para ella, comprobada en el proceso respectivo, la respuesta jurídica debe ser la adecuada para satisfacerlo, entendiendo que no existen casos iguales ya que cada historia debe ser tenida en consideración al momento de analizar el expediente

el caso (art. 1 del CCyC) no es de respuesta lineal pues junto con una biología determinada, existe una coincidencia de lo genético, existiendo una verdad, dos vidas o tres si incluimos a la progenitora— donde la filiación —es decir, el amor— se desplegó durante al menos 36 años. En este caso, se desplegaron trato y fama de padre/hijo

SOCIOAFECTIVIDAD

**IDENTIDAD
DINÁMICA**

SIGUE DICHIENDO EL ETI: “se identifica que Gonzalo detenta un posicionamiento claro en relación a cuál es el lugar que quiere asumir ante el acceso a su verdad biológica, y ello implica la decisión de salir de ese silenciamiento, convertirse en portavoz de la violencia intrafamiliar pasada y buscar una acción reparatoria para sí y subsidiariamente para su madre a partir de no seguir negando ni ocultando lo sucedido.”

Es decir, la pretensión procesal no pareciera responder a la pretensión real; el sujeto se asume asimismo como prueba y portavoz del sufrimiento padecido por la violencia ejercida por su genitor, y el medio que le fue indicado para su búsqueda de “justicia” (reparación) implicaría despojarlo del estado de hijo de una de las personas que garantizó su derecho a desarrollarse en una familia.

¿ENTONCES?

cabe preguntarnos a esta altura ¿responde a la realidad de los hechos y requerimientos del Sr. Gonzalo el desplazamiento de la filiación, entendiendo que quedará despojado de todos los derechos que acompañan el vínculo paterno filial y modificará su estado de familia? Si el objetivo es la búsqueda reparatoria derivada del emplazamiento con el genitor biológico, ¿por qué no inició de manera simultánea el reclamo de filiación con quien sabe comparte lazos genéticos?

En su escrito de inicio el Sr. ARCE sostuvo que “le urgía avanzar con la acción de impugnación, para luego reclamar la identidad contra el progenitor biológico y accionar por los daños generados a su proyecto vital”

En este proceso se dio la siguiente particularidad: se planteó el desplazamiento filial en la pretensión y se produjo el allanamiento total e incondicionado del reconociente. Existió una prueba biológica que confirmó la inexistencia de lazo genético. La pregunta que se impone es: ¿todo ello es suficiente para admitir la pretensión? ¿Cómo juega el **orden público** que impregna el Derecho de Familia **en la porción que corresponde al derecho a la identidad de las personas**? ¿Puede lo procesal –las formas– tener un peso específico tal que se utilice para empañar el derecho sustancial?. Veamos qué respuesta merece el caso de la filiación de ARCE –padre e hijo– en el contexto especial en que la acción se postula y se

esta magistrada decide formular un “stop” en la postura abogada por la asistencia letrada, y, tomando las riendas de la interpretación jurídica –con expresa mención que ninguna arbitrariedad puede ser achacada a partir de que vengo fundamentando la postura que asumiré– sostengo que la acción no puede ser admitida en el sentido en que fue planteada.

Además de lo dicho, con fundamento en la regla básica del principio de no dañar a los demás (alterum non laedere) consagrada por nuestra Constitución Nacional en el artículo 19 y normas supranacionales, que cimienta nuestro y todos los ordenamientos jurídicos, sumado al rol específico reconocido a juezas y jueces de familia, además de la interpretación sistémica (arts. 1 y 2 CCyC) que debe darse a cada uno de los planteos, brindando una solución real a los y las justiciables, conducen a admitir sólo parcialmente lo solicitado por el Sr.

RESUELVO

- 1) Admitir la acción sólo en el sentido de declarar que Gonzalo A., nacido ... no tiene lazo genético con el Sr. Á. A., es decir no es hijo biológico.**
- 2) Mantener el emplazamiento filial existente entre Gonzalo A. y Á. A. con todos los efectos jurídicos, sin perjuicio de que la realidad genética no es coincidente, y sin que ello inhabilite posibles acciones con relación al genitor, en tanto son padre e hijo socioafectivos**
- 3) Costas por su orden...**



HABLANDO DE APELLIDO

- **Cámara Tercera en lo Criminal, Resistencia, Chaco**
- **14/07/2023**

FILIACION MATERNA: APELLIDO DE LA MADRE
RECONOCIMIENTO COMPLACIENTE: APELLIDO DEL RECONOCIENTE
SUPRESIÓN DEL MATERNO
ABUSO SEXUAL

FISCAL EN EL JUICIO

en los hechos se refiere a que el Sr. Romero habría cometido los delitos en perjuicio de D.A.R. quien es hija de su pareja entonces esta parte quiere recordar que en el expte obra agregado el acta de nacimiento original de D.A.R. donde figura que ella tenía como datos filiatorios D. A. P, que es el apellido de la madre, no fue sino hasta el 2009 que el Sr. Romero hace un reconocimienbto filiatorio con D.A.R. y donde se procede al cambio de apellido suprimiéndose el apellido materno P., por eso consideramos que por el reconocimiento expreso liso y llano del Sr. Romero en el acuerdo presentado a esta audiencia es que está acreditado el justo motivo solicitado por la ley para solicitar el pedido de supresión del apellido Romero entre los datos filiatorios de D.A.R., y para respetar los derechos humanos y de la identidad y lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 y el art. 18 del Pacto de San José de Costa Rica donde dice que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a un apellido de sus padres o a uno de ellos, es que solicitamos que se suprima el apellido Romero de los datos filiatorios de D.A.R. volviendo a quedar vigente como al momento de su nacimiento como consta en su acta de Nacimiento original. Esas serían las medidas solicitadas por esta parte y cedo la palabra a D.A.R...".

D.A.R. necesita restituir su dignidad como sujeto, encontrándose a la espera de una resolución que ordene y legalice aquello que produjo un arrasamiento de su subjetividad. Todo lo cual implica una carga negativa, como un estigma y una cicatriz que perseguirá a D.A.R. toda su vida si es que no me pronunció a favor de su petición operando su identidad sobre ella como un símbolo de pertenencia a una persona como objeto, lo cual no debe hacerse porque somos personas sujetos/as de derechos humanos y siendo que el nombre nos otorga una identidad y nos da dignidad es que decido no afectar más a D.A.R. con la utilización del apellido "Romero" para así poder identificarse en su círculo social y su vida cotidiana libre del nombre que le recuerden circunstancias en su vida de la cuál fue víctima para así que no reedite los hechos traumáticos vividos.

que la petición persigue el respeto del apellido con el cual se reconoce -el de su madre- en concordancia con los principios rectores dispuestos en la

entiendo que en una interpretación armónica de las Convenciones, de mi obligación constitucional de escuchar la petición de la víctima y no revictimizarla a D.A.R direccionandola a iniciar un nuevo proceso es que debe procederse en este caso y por las circunstancias particulares del mismo a la supresión del apellido paterno Romero, subsistiendo en el acta de nacimiento respectiva la filiación paterna acreditada. Por todo ello corresponde, **AUTORIZAR LA SUPRESION DEL APELLIDO**

de acción positiva teniendo en cuenta la perspectiva interseccional de que en la misma confluían diversas discriminaciones

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

6 DE OCTUBRE DE 2023

Caso María y otros Vs. Argentina

UNA

8:15 horas
(Hora de Costa Rica)

11:15 horas
(Hora de Argentina)



Transmisión en vivo por las redes sociales de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Corte IDH
Protegiendo Derechos

**Corte IDH, CASO MARÍA Y OTROS VS. ARGENTINA
SENTENCIA DE 22 DE AGOSTO DE 2023
(Fondo, Reparaciones y Costas)**

PLATAFORMA FÁCTICA

El 30/05/2014 María fue diagnosticada con un embarazo de 28 semanas de gestación. Para ese momento, María tenía 12 años y vivía con su madre en una situación de pobreza y violencia familiar. María fue atendida en una maternidad pública, en donde el personal la presionó para que diera en adopción a su hijo por nacer. De esta forma, el 23 de julio de 2014, María y su madre firmaron sin patrocinio letrado un escrito dirigido a la Dirección Provincial de Promoción de los derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia en donde manifestaron entregar en Guarda Preadoptiva y posterior Adopción al niño por nacer

El 1/08/2014, **la Defensora Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes** presentó ante el Tribunal Colegiado de Familia un escrito en donde solicitaba el inicio del procedimiento del sistema de guarda con fines de adopción. De esta forma se inició el procedimiento caratulado “[María] s/ Medida Precautoria”. Sobre la base del escrito firmado por María y su Madre, la Jueza de turno solicitó al Registro Único Provincial de Aspirantes a Guarda con fines de Adopción (en adelante “RUAGA”) el envío urgente de los legajos de tres posibles adoptantes. El RUAGA envió los datos, sin embargo, en el expediente solo hay constancia de **que se entrevistara a una sola pareja, el matrimonio López**. Ante una solicitud de la representante del matrimonio López, la **Jueza del Tribunal de Familia ordenó por simple auto no motivado la entrega del recién nacido a este matrimonio**, una vez que se diera el alumbramiento. **El 23 de agosto de 2014 nació Mariano en la maternidad pública**. María, entró sola a sala de partos y no permitieron la presencia de su madre. Al día siguiente, Mariano fue entregado al matrimonio López. María estuvo internada tres días en la Maternidad. Durante ese tiempo sólo le permitieron las visitas de su mamá, impidiendo el ingreso de otros miembros de su familia. En el expediente judicial, las primeras actuaciones con patrocinio legal de María y su madre se dieron por primera vez hasta los meses de marzo y abril de 2015, respectivamente. Ante diferentes funcionarios judiciales, de trabajo social y de salud mental, **María manifestó su voluntad de no dar en adopción a su hijo.**

LOS DERECHOS VULNERADOS: RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

María, su madre y Mariano: la violación a los derechos a la vida familiar, protección a la familia, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de.

María y Mariano: la violación de los derechos de la niñez.

María: el derecho a la integridad personal, a la igualdad y a vivir libre de violencia

Mariano: el derecho a la identidad

ART. 19 CADH

la condición de niña, niño o adolescente exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención Americana reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño, de la niña o adolescente debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a niños y niñas. El interés superior del niño, de la niña y adolescente constituye un mandato de prioridad que se aplica tanto al momento de la interpretación como cuando es necesario decidir situaciones de conflicto entre derechos. Asimismo, el interés superior del niño, de la niña o adolescente se construirá con la escucha de estos y ponderando los derechos involucrados, a través de una argumentación que dé preponderancia a los derechos del niño o niña en el caso concreto (párrafo 84)

el derecho del niño o niña a “crecer con su familia de origen es de fundamental importancia y resulta en uno de los estándares normativos más relevantes derivados de los artículos 17 y 19 de la Convención Americana, así como de los artículos 8, 9, 18 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño (párrafo 88)

el Estado, frente a la protección del vínculo familiar, tiene dos tipos de obligaciones, por una parte, debe velar porque no se produzcan injerencias arbitrarias o abusivas en la vida familiar (artículo 11 de la Convención) así como tomar medidas para garantizar la protección de esa vida familiar (artículo 17 del mismo instrumento).

Se desprende de los hechos que **ni María ni su madre contaron con**

respecto de **padres adolescentes**, se insta a los Estados a ejercer programas de apoyo que tengan por finalidad “dar a las madres y padres la posibilidad de ejercer las funciones parentales en condiciones de dignidad y evitar que se vean inducidos a entregar la guarda de su hijo a causa de su vulnerabilidad” (Asamblea General de Naciones Unidas. *Directrices sobre las modalidades alternativas del cuidado de los niños, supra, párr. 41*)

SOBRE EL DERECHO A LA IDENTIDAD

Las circunstancias en este caso implicaron que Mariano creciera desde su nacimiento con el matrimonio López, permaneciendo en **una situación jurídica indeterminada hasta la fecha**. En efecto, las diferentes actuaciones y omisiones de los entes administrativos y judiciales convirtieron una medida precautoria en una situación que se ha extendido por más de ocho años lo que ha afectado su derecho la identidad

otro obstáculo en la construcción de la identidad de Mariano fue la determinación de su paternidad. Consta en el expediente de las medidas cautelares que María solicitó al Tribunal de Familia la realización de una prueba de ADN para determinar la paternidad de Mariano, sin embargo, esta medida, necesaria en el marco del proceso de determinación de adoptabilidad, nunca fue ordenada dentro de ese proceso. María tuvo que iniciar un proceso de filiación separado con el fin de que se ordenara la pericia y se determinara quién era el padre de Mariano

PLAZO RAZONABLE SIENDO DOS PERSONAS MENORES DE EDAD (arts. 8.1 y 19 CADH)

La falta de diligencia y la duración excesiva del proceso implicó en el caso concreto que Mariano haya permanecido durante más de 8 años, desde su nacimiento hasta la actualidad, con el matrimonio López a pesar de que no cuentan con una declaratoria de guarda. De esta forma se ha perpetuado una situación con vocación temporal. Si bien se estableció un régimen de visitas entre María y su hijo, éste se vio obstaculizado y no ha permitido una verdadera vinculación entre madre e hijo (*supra*, párrs. 64 a 68). Consecuentemente, teniendo en cuenta los derechos e intereses en juego, el retraso en las decisiones judiciales generó afectaciones significativas a los derechos de María, su madre y su hijo

Derecho a la igualdad y a vivir libre de violencia (interacción CADH, Belem do Pará, CEDAW)

Las circunstancias sufridas por María en torno a la maternidad de Mariano y relatadas por ella y su madre (no controvertidas por el Estado), encuadran dentro de lo que el CEDAW ha denominado como “prácticas nocivas”. Las prácticas nocivas suelen ir asociadas a formas de violencia o constituyen en sí mismas una forma de violencia contra las mujeres y los niños y se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad.

VIOLENCIA OBSTÉTRICA

Este Tribunal se ha pronunciado de forma específica sobre la violencia ejercida durante el embarazo, el parto y después del parto en el acceso a los servicios de salud, y ha sostenido que constituye una violación de derechos humanos y una forma de violencia basada en género denominada violencia obstétrica, la cual “abarca todas las situaciones de tratamiento irrespetuoso, abusivo, negligente, o de denegación de tratamiento, durante el embarazo y la etapa previa, y durante el parto o postparto, en centros de salud públicos o privados”. Sobre este asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, la Corte recuerda que los Estados tienen el deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, para lo cual deben abstenerse de incurrir en actos constitutivos de violencia de género, incluidos aquellos que ocurran durante el acceso a servicios de salud reproductiva

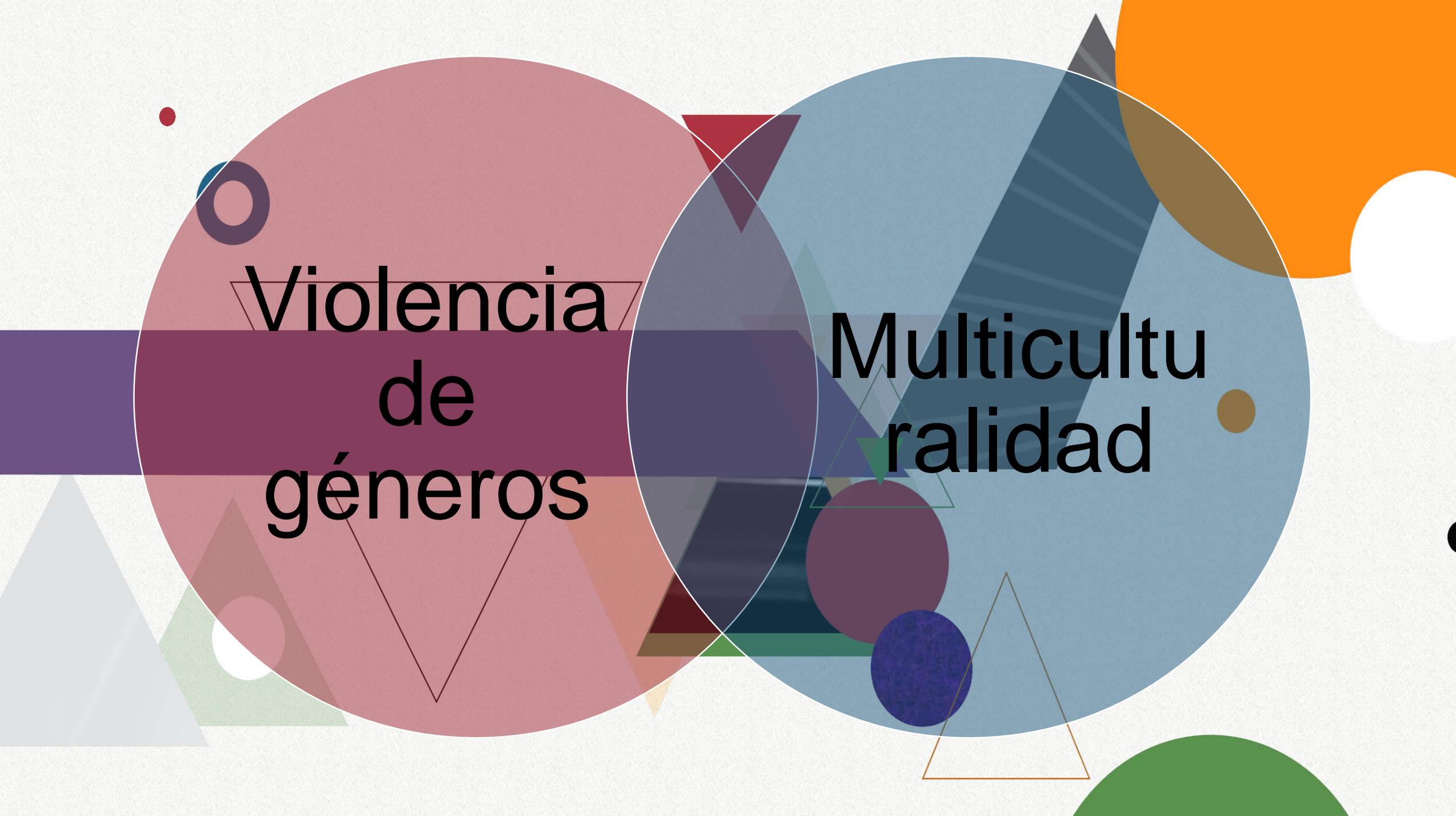
REPARACIONES

- A. Restitución: **que las autoridades competentes en el ámbito judicial interno determinen la guarda y la situación jurídica de Mariano en un plazo máximo de un año** y que se mantenga el proceso de vinculación entre María y Mariano, tomando en cuenta el interés superior de Mariano, su grado de desarrollo emocional y las recomendaciones técnicas que surjan durante el proceso.
- B. B. Rehabilitación: se ordenó el pago de una suma a María para que cubra los gastos de atención psicológica y se ordenó al Estado brindar, si así lo solicitan, atención psicológica especializada a la madre de María y a Mariano.
- C. C. Obligación de investigar: se ordenó al Estado continuar con las investigaciones para determinar **si existe responsabilidad penal** por parte de los funcionarios que llevaron a cabo el procedimiento que determinó la entrega de Mariano al matrimonio López. Asimismo, se ordenó **analizar en el ámbito disciplinario la conducta de los funcionarios que participaron en los procedimientos administrativos y judiciales internos**

D. Medias de satisfacción: se ordenó la publicación de la sentencia y de su resumen, así como otorgar becas de estudio a María y a Mariano.

E. Garantías de no repetición: se ordenó la implementación de un programa de capacitación dirigido a operadores judiciales sobre derechos de la niñez y un programa para los funcionarios que trabajen en los servicios de maternidad con el fin de que se capaciten sobre el tema del parto respetado, el consentimiento informado y los mecanismos internos y convencionales sobre la adopción y guarda de niños y niñas.

F. Indemnizaciones compensatorias: 1) pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por los conceptos relativos al daño material e inmaterial, 2) el reintegro de costas y gastos y 3) el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.



**Violencia
de
géneros**

**Multicultu
ralidad**

JUZGADO DE NIÑEZ,
ADOLESCENCIA, VIOLENCIA
FAMILIAR Y DE GÉNERO DE 4.º
CÓRDOBA
27/06/2023

- “K. y Otros – Denuncia por
Violencia de Género”

la sra. S. denunció a el sr. K. y a los sres. M. K.; M. y C. y que los hechos denunciados, son consecuencia directa de una imposición del sr. K. en ejercicio de su función como **Imán y Sheik de la Mezquita** y del acatamiento de esas imposiciones por parte del resto de los nombrados, en lo que sigue nos referiremos solo al sr. K. como denunciado.

El agravio denunciado por la Sra. S.: la imposición del Sr. K., nuevo Sheik de la mezquita donde concurre, apartándose de las habilitaciones generadas a su respecto por el anterior Sheik, esto es rezar “sin barrera física entre los hombres y ella, como así también participar de otras actividades con los varones, como comer juntos tras rezar y conversar sobre religión en conjunto y consumir alimentos en conjunto” por considerar que se trata de una orden o imposición discriminatoria hacia su condición de mujer, lo que alega, configura un supuesto de violencia de género de tipo psicológica bajo la modalidad institucional, en virtud de que no puede ejercer su derecho a profesar su religión en condiciones de igualdad, en los puntos arriba referidos, con los hombres en su Mezquita.

El Sr. K. expresó en diferentes presentaciones que, como imán de la Asociación Civil sin fines de lucro denominada “Mezquita Islámica de Córdoba”, ... nunca tuvo

INVOCA: derecho a la libertad religiosa o de culto, ligado a la propia dignidad humana, que implica reconocer al disidente, entendiendo la tolerancia como un deber de abstención.

POR LAS MEDIDAS ADOPTADAS CAUTELARMENTE: expresó el denunciado que debido a las solicitudes de los miembros de su comunidad debió prohibirle a la sra. S. asistir al rezo hasta tanto pida disculpas públicamente por su conducta, explicó que las mujeres no estaban obligadas por su religión a asistir al rezo de los viernes, por lo que podría asistir otro día. Ante esta medida se le requirió desde este Tribunal que cumpla lo dispuesto, lo que recurrió y expresó que la mezquita era un ámbito privado, de culto en el que el poder judicial no tiene injerencia.

hombres y mujeres se adapte a partir de la vida del profeta y que si ella (por sí) no lo compartía podía formar su propia mezquita.

QUE DICE LA JUEZA

Es importante registrar, preliminarmente, que es posible que otras prácticas, de esta y/u otras religiones, pueden ser objetadas por desconocer uno o varios derechos que les asisten a las mujeres. En lo que nos ocupa, aquí se trajeron a considerar estas prácticas concretas de esta religión concreta, en esta mezquita concreta.

se encuentran en tensión derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional que gozan de idéntica jerarquía, por un lado el derecho a profesar libremente un culto consagrado en el art. 14 de la C.N., la libertad de conciencia consagrada en el art. 19 de la C.N. invocados por ambas partes en este proceso, el derecho a la igualdad consagrado en el art. 16 de la C.N. y el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia consagrado en la CEDAW, la Convención Americana para Prevenir la Violencia hacia las mujeres “Belem do Pará” incorporados por el art. 75 inc. 22 de la C.N. al bloque de constitucionalidad, regulados además en la ley 26.485 y la Ley 10.401

EL PUNTO A DEBATIR:

trataremos de deslindar si corresponde a quien suscribe expedirse e interferir frente las imposiciones del Sr. K. como imán de su comunidad religiosa en lo que es materia de denuncia: volver a colocar una barrera física (biblioteca) entre el lugar de rezo de las mujeres (que es el utilizado por la Sra. S.) y el lugar de rezo de los hombres, como así la prohibición de continuar conversando e ingiriendo alimentos varones y mujeres en común luego del rezo.

Estas valoraciones se realizarán sobre tres ejes, los dos primeros respecto de los estatutos de los derechos que las partes alegan a su respecto, el tercero, como el Estado (en este caso por intermedio del Servicio de Justicia) debe gestionar la mayor expansión posible en la vigencia de los alegados derechos.

La CEDAW y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém Do Pará” en sus diferentes normas instan a visualizar a las mujeres como un grupo históricamente relegado y obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos o funciones estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5 inc. a. de la CEDAW y art. 8 inc. a. y b. de la Convención Belém Do Pará). Del mismo modo obliga a adoptar medidas apropiadas en todas las esferas política, social, económica, cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre (art. 3).

La Recomendación General N° 21, relativa a la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares establece “Los estados partes deben desalentar decididamente toda noción de desigualdad entre el hombre y la mujer que sea afirmada por las leyes, por el derecho religioso o privado o por las costumbres y avanzar hacia uno en que se retiren las reservas, en particular al art. 16” (párr. 44);

La Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general 19, establece en relación a las obligaciones de los Estados tendientes a la eliminación de la discriminación en contra de la mujer, “...se trata de una obligación de carácter inmediato, las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso” (párr. 21). Por ello el Comité recomienda a los Estados parte apliquen medidas para remover tales obstáculos, entre ellas formular programas de capacitación eficaces que “promuevan una comprensión de la violencia por razón de género contra la mujer como algo inaceptable y perjudicial (...) Los programas deberían estar dirigidos a las mujeres y los hombres en todos los niveles de la sociedad; el personal docente, sanitario, de servicios sociales y el encargado de hacer cumplir la ley y otros profesionales y organismos(...); líderes tradicionales y religiosos; y autores de cualquier forma de violencia por razón de género, a fin de prevenir la reincidencia;...”

Ampliado el ejercicio de sus derechos a rezar sin una barrera física entre los varones y ella y compartir las conversaciones y alimentos luego del rezo en pie de igualdad con los varones, la Sra. S., desarrolla progresivamente el ejercicio de sus derechos a la igualdad. Cuando el nuevo imán K. pretende hacerla rezar nuevamente tras la biblioteca y la excluye nuevamente de las conversaciones e ingesta de alimentos en común con los varones tras el rezo, se produce una regresión en el ejercicio de sus derechos. Hay que determinar si tal regresión es razonable y/o justificada a la luz de nuestra constitución nacional y los tratados

El Sr. K. no ha podido dar cuenta de un argumento que permita superar el escrutinio estricto que impone la categoría sospechosa, ni ha podido justificar con razones de suficiente peso el volver a las antiguas prácticas. Atento lo dicho, retornar a superadas prácticas restrictivas, es una limitación arbitraria e inconstitucional en el contexto que se trata, por lo que la Sra. S. tiene derecho a practicar el rezo sin una barrera física que la separa de los varones y participar de las conversaciones y consumo de comida tras el rezo en igualdad con los varones, como lo hacía con el anterior imán.

pr
"f

el Sr. K., durante la tramitación de esta causa, en frente de la suscripta (prueba directa), incurre en violencia de género contra la denunciante S., por desplegar estrategias estigmatizantes en contra de ésta por defender, judicialmente, sus derechos adquiridos, indirectamente obstaculiza su acceso a la justicia.

la actitud del denunciado, Sr. K., respecto de Estado en general. El Sr. K. no registra una jerarquía del Estado Argentino (laico) intermediando las pretensiones en tensión, respecto de la comunidad religiosa a la cual pertenece, a tal extremo que ante las reiteradas peticiones en torno al domicilio y citación del denunciado C., el imán no accedió a informarlo bajo argumentos inconsistentes. Esta falta de colaboración nos permite visualizar su predisposición subjetiva en ante un conflicto, comunidad religiosa y Estado laico, en el que no registra al segundo por sobre el primero.

se refiere al trato hacia la investidura de la Jueza de la causa (la suscripta) en particular. En este punto, es oportuno referirse a las instancias de audiencias. Siendo la oportunidad procesal para ser escuchado por la suscripta, el Sr. K. omitió sistemáticamente dirigir la palabra y sostener la mirada a la Jueza directora del proceso, haciéndolo exclusivamente a su abogado patrocinante. Cabe consignar, que no se trató de una actitud sumisa respecto de quien considerara una autoridad, muy por el contrario, por lo que se le llamó la atención, atento configurar una falta de respeto

El denunciado exige a su favor y de su grupo, tolerancia por parte de un Estado laico. Son justamente esos valores de tolerancia, libertad y respeto mutuo los que obligan a este tribunal a recordar al denunciado, que su imposición de volver a colocar una biblioteca delante de la Sra. S. en oportunidad de rezo, como así impedirle que comparta las conversaciones e ingesta de comida tras el rezo, no respeta a esta mujer.

El propio Sr. K. se identifica víctima de la intolerancia (migrante desde Turquía por razones políticas), sin advertir las repercusiones de sus decisiones, regresivas de derechos adquiridos, sobre la vida de otras personas. Argentina es un país que “asegura los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino” y como contrapartida de esta oferta absolutamente generosa para la totalidad de la humanidad, venga del punto cardinal que sea, todos los hombres que quieran habitar el suelo argentino, son corresponsables de participar proactivamente en la construcción de este proyecto político de libertad.



COMO REINTERPRETAR LO QUE SE
“SALE DE LOS MÁRGENES” ...

**Juzgado de Niñez,
Adolescencia, Violencia
Familiar y de Género 5
Nominación, Córdoba,
16/12/2022**

Z., M. P. s. Control de legalidad (Art. 56 - Ley 9944)

ANTECEDENTES

- La intervención del órgano administrativo se da a partir de la puesta en conocimiento por parte de la Trabajadora Social quien informa el nacimiento de la niña M. a las 34 semanas de gestación, producto de una **interrupción legal del embarazo**, en el marco de la ley 27.610.
- La Sra. M. mantuvo diversas entrevistas en varias instancias, previas al nacimiento de la niña, en las que se brindó asesoramiento en relación al proceso de interrupción legal del embarazo cuando los niños nacen con vida. **Asistió a espacios de salud mental, estableciéndose como acuerdo que desde la institución se iba a respetar su derecho a no ver como tampoco recibir información de la recién nacida, como también su negativa a inscribir a la niña.**
- La nombrada se muestra segura de su voluntad de desprendimiento y comprende los procedimientos que implica. En armonía con ello, en el marco del ejercicio de su autonomía de la voluntad, manifestó su negativa a aportar datos de contacto de su familia extensa, a fin de que los mismos no sean notificados de su situación ni considerados como alternativa familiar de cuidado para la recién nacida.

LA DECISIÓN DE M.

- La plataforma fáctica actual plantea un escenario que claramente no engasta en el supuesto previsto por el art. 607 inc. b del CCCN, por cuanto no estamos frente a una decisión libre e informada formulada por la progenitora de que la niña M. sea adoptada, sino en un escenario donde se está ejerciendo el derecho que la Ley Nacional 27.610 le otorga a las mujeres. La Sra. M. manifestó *“que se encuentra informada de la finalidad del presente acto y no desea manifestar nada más que lo ya informado por el órgano administrativo”*.
- La práctica llevada a cabo sobre el cuerpo de M., contaba con su perfecto consentimiento demostrándose a claras luces su voluntad y sentimientos por parte de la nombrada en lo que respecta al ejercicio de la maternidad.

¿Es un supuesto del art. 607 del CCCN?

- Ante el vacío de normativas o protocolos en casos donde los niños y niñas poseen sobrevivencia ante la ILE tanto desde el nosocomio como también desde los restantes operadores intervinientes se ha abordado el caso en cumplimiento a la manda legal del art. 607 del CCCN, asemejando esa expresión de interrupción de embarazo formulada por la Sra. M. con una manifestación de desprendimiento materno. **Representan dos escenarios absolutamente disímiles.**
- Deviene necesario e imperioso diferenciar la manifestación de voluntad formula por la Sra. M. de practicarse una ILE en los términos del art. 4 inc. a) de la Ley Nacional, con una expresión de voluntad libre e informada de poner a disposición a la niña con fines adoptivos.

DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD Y LAGUNAS LEGISLATIVAS

- Esta plataforma fáctica no se condice con la situación de un niñx sin filiación conocida, ni obra una decisión libre e informada de los progenitores a fin que sea entregada en adopción, como tampoco hay una medida de tercer nivel o excepcional. Sin embargo, ese vacío legal no resulta óbice para brindar operatividad a los derechos fundamentales de los cuales M. es titular.
- La **Ley 27.610** representa una normativa específica y posterior a la sanción del Código Civil, por lo cual deviene esperable que **existan ciertas lagunas en determinadas situaciones que no se encuentren comprendidas en su normativa.**
- Es ajustadamente en esos casos, donde los magistrados debemos abandonar una posición estática y advertir las características particulares que revisten los procesos que involucran a la niñez, proporcionando *“pautas de interpretación y de aplicación del derecho frente a todos los conflictos familiares, los viejos y los novedosos que la propia dinámica familiar suscita día a día”*.

LOS DERECHOS DE LA NIÑA Y SU BIENESTAR GENERAL

- **Al tomar contacto con la pequeña en oportunidad de realizar audiencia de ley se pudo constatar que ésta se encontraba en perfectas condiciones, estimulada, bien alimentada, vestida acorde a la época del año, y contenida por quienes desempeñan la noble tarea de ser su familia de acogimiento, que como su nombre lo indica, tiene justamente la significación de ser el ámbito que la sostiene, la acoge, protege y ampara hasta tanto la situación que lo llevó a esa desprotección se vea superada, o hasta tanto resulte insoslayable restaurar sus derechos vulnerados emplazándola como hija en una familia, no ya transitoria, sino para toda su vida.**
- **Todo lo expuesto permite aseverar que han desplegado acciones positivas para el efectivo goce por parte de M. de sus derechos fundamentales.**
- **Tiene derecho a que su condición jurídica sea fijada y de allí la imperiosa necesidad del Estado de brindarle un marco de estabilidad, contención, cuidado y protección, afirmando que su declaración en situación de adoptabilidad resulta ser la medida que satisface en mayor medida sus derechos y hacen a su mejor interés.**
- **Los supuestos legalmente requeridos para la declaración de la situación de adoptabilidad de M. se encuentran cumplimentados en su totalidad.**

Control de convencionalidad: inaplicabilidad del art. 565 del CCCN

- Los jueces se encuentran facultados a examinar las leyes en las causas concretas que deban decidir. Tal prerrogativa impone el deber de aplicar el derecho vigente, no pudiendo supeditarse dicho cumplimiento al requerimiento de una de las partes, máxime aún cuando lo que se encuentra en juego es el interés de un NNA o de cualquier persona vulnerable.
- Un planteo de inaplicabilidad de una norma debe analizarse a la luz del caso concreto siendo recaudo insoslayable que quien iste tal ese control alegue, como también acredite padecer un agravio o perjuicio, o inminencia de tal, derivado de la normativa puesta en tela de juicio.
- Encarna la plataforma fáctica actual, el extremo que impele a esta Magistratura a abordar de oficio el tema en cuestión, en defensa de los derechos constitucionales que le asisten a la Sra. M. **Esa declaración de inaplicabilidad legal pivotea en torno a la inscripción registral de la niña M. como hija – legalmente – de la Sra. M., siguiendo los lineamientos trazados por el art. 565 del CCCN.**

Determinación de la maternidad

- La determinación de la maternidad para nuestro derecho es directa, inmediata y de relativa fácil determinación, derivada del hecho natural de la gestación y parto.

Esta Judicatura es del entendimiento que debe declararse la inaplicabilidad del art. 565 del CCCN en la parte que dice determinación de la maternidad “en la filiación por naturaleza, la maternidad se establece con la prueba del nacimiento y la identidad del nacido”, procediéndose a la anulación legal del dato biológico de la gestación y parto a fin que la figura de la progenitora no necesariamente se convierta en tal.

- Resulta ilógico, hasta roza lo incomprensible que la inscripción registral, haya avanzado por encima de los derechos de una mujer, creándose un vínculo jurídico entre la Sra. M. con la niña M. cuando la misma expresara fehaciente e indubitablemente aun antes de que la misma naciera su firme consentimiento se someterse a una ILE.

DERECHOS VULNERADOS

- Esa inscripción registral vulnera su derecho a la integridad física, psíquica y emocional, a la libertad, sexualidad, muchos de ellos de raigambre constitucional por devener de la CEDAW, debiendo esta

¿Y EL DE LA NIÑA A
CONOCER SUS ORÍGENES?

constitucional resulta violentada.

EL ROL DE LAS AUTORIDADES...

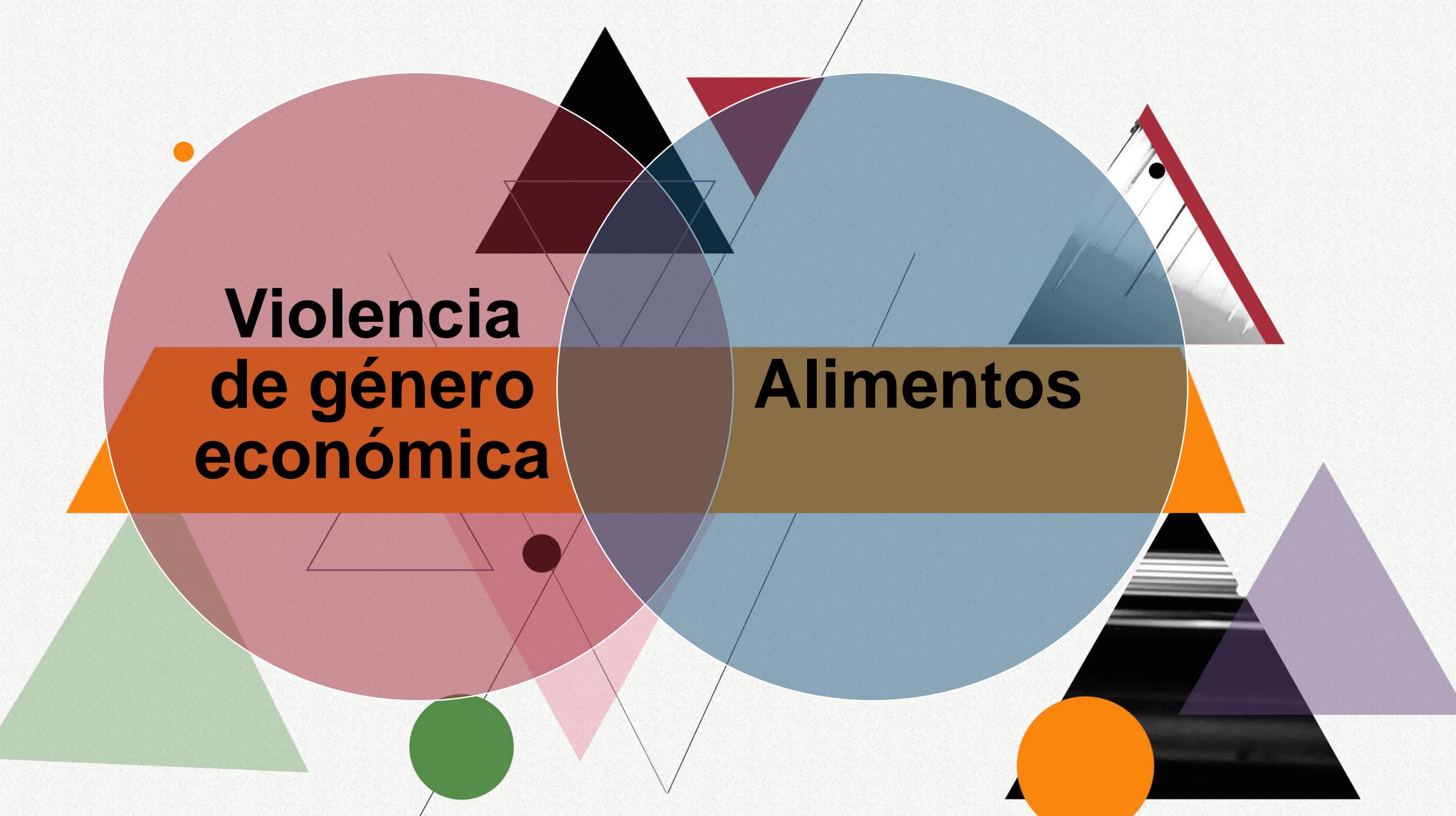
Una obligación que trasciende al Poder Judicial

- Se debe exhortar a los distintos operadores intervinientes en la temática, tanto del Ministerio de Salud de la Provincia, como también a los Registros Civiles a adecuar sus normativas y procedimientos en casos de esta índole.
- Resolver en este sentido, no solo brinda la respuesta más justa al caso en concreto, sino también por sobre toda otra consideración representa la decisión judicial más humana y sensible ante una real necesidad, que no solo demanda el caso concreto sino que clama la sociedad en su conjunto.
- La resolución de un caso concreto con perspectiva de género, no resulta privativa y excluyente de un solo Poder del Estado, esto es, el Judicial sino de todos los Poderes del Estado, como también de las instituciones y organizaciones Públicas y privadas en su conjunto, posibilitando así no solo la mejor respuesta al justiciable, sino también evitar un escenario de re victimización al que hoy asistimos.

b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce dentro de los cinco días de producción

- **Declarar la situación de adopción en virtud de lo normado por el artículo 175 del Código de Familia**
- **Declarar la inaplicabilidad del artículo 175 del Código de Familia en la filiación por naturaleza, la maternidad se establece como la prueba del nacimiento y la identidad del nacido”.**





**Violencia
de género
económica**

Alimentos



¿Por qué las mujeres ganan menos?

Las brechas de género en la economía argentina

2do trimestre 2022

Apartado especial: La brecha salarial en Argentina



Ministerio de Economía
Argentina

Secretaría de
Política Económica

Dirección Nacional de
Economía, Igualdad y Género

ECONOMÍA >

Quién es Claudia Goldin: la economista que explicó la brecha salarial de género y que recibió el Premio Nobel 2023

La elegida por la academia sueca de este año documentó 200 años de historia de diferencias de ingresos entre mujeres y hombres en los EEUU. También investigó sobre desigualdad, el impacto del cambio tecnológico en el ingreso, mortandad infantil y hasta corrupción

09 Oct, 2023 07:28 a.m. EST



UN CASO INTERESANTE... MAGISTRADA CON
PERSPECTIVA DE GÉNERO/CAMARISTAS SIN
PERSPECTIVA DE GÉNERO: **HABLEMOS DE VIOLENCIA DE
GÉNERO INSTITUCIONAL**

JUZGADO DE FAMILIA
Nº1 DE ESQUEL –
07/02/2023

N., A.D. c/ B., T.I. s/ Incidente de cese de asistencia alimentaria

ANTECEDENTES

- **El Sr. A. solicita la cesación de la asistencia alimentaria fijada en autos conexos y para el caso de considerarse improcedente, subsdiariamente solicita se proceda a la disminución de la asistencia fijada a un porcentaje que no supere el 10% de los ingresos que percibe como retirado del Ejército Argentino.**
- Narra que desde el 2010 a la actualidad ha aportado el 25% en concepto de asistencia alimentaria a favor de la Sra. B. como cónyuge inocente en los términos del art. 202 inc. 4) del Código Civil (expediente divorcio).
- **Sostiene que conforme lo dispuesto por el art. 7 del CCCN, las disposiciones contenidas en el texto legal que entró en vigencia el 01/08/2015 y que regula los alimentos post divorciales se aplican a las consecuencias “que no hayan operado todavía” y, por lo tanto, solicita el cese de la sentencia alimentaria fijada y solventada desde el año 2010.**
- Señala que las condiciones de vida de la Sra. B. han cambiado particularmente, y asevera que en la actualidad es acreedora de una jubilación.

CONTESTACIÓN DEMANDA:

- Existe cosa juzgada y el cambio legislativo no impacta en el derecho adquirido.
- **No recibe más ingreso que el de la jubilación, carece de vivienda propia y arrienda una, padece diabetes e hipertensión, situación que le genera gastos en tratamiento y medicamentos.**
- El alimentante recibió bienes como herencia, incrementó su patrimonio y se encuentra construyendo departamentos en Las Toninas, donde reside.

DERECHO APLICABLE

¿prorrogar la cuota alimentaria?

- **Por aplicación del art. 7, los alimentos derivados de un divorcio deben ser juzgados conforme lo dispuesto en la legislación posterior, aunque sean consecuencia de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin que esto importe aplicar retroactivamente la ley nueva.**
- Frente a un fallo condenatorio al pago de alimentos sin plazo alguno, con sustento en la culpa endilgada en el respectivo proceso de divorcio, el desmoronarse por voluntad legislativa- ese sistema ca consecuencia de los alimentos
- Si bien pudo ser atendible lo cuando sostenían que el cese a la sentencia que reconoció el d modificarse como consecuencia
- **Esta realidad no habilita a culpabilidad en el juicio de sentido.**

PERO...

En atención a que el propio demandante consideró la posibilidad de que la cuota alimentaria pueda mantenerse, pero morigerando su monto, he de considerar la cuestión como de alimentos post divorciales basados en una de las excepciones que trae la ley: carencia de recursos propios e imposibilidad razonable de procurárselos.

Con un aditamento: esta posibilidad legal tiene un plazo tope (cantidad de años que duró el matrimonio).

¿Qué surge de la prueba?

- Se trata de una persona que, en razón de su edad, dificultades de salud, y escasa preparación profesional en un mercado laboral exigente, no se encuentra en condiciones competitivas que auguren un ingreso a ese circuito que le permita reemplazar los ingresos que vino recibiendo.
- Las condiciones socio ambientales dan cuenta de un contexto de austeridad, son magros sus ingresos y sus gastos.
- **La realidad descripta en el socio ambiental, y corroborada por la prueba testimonial, permite contemplar que la posibilidad de acceder a un ingreso propio y digno sea en relación de dependencia, sea por vía de la autogestión por preparación específica o medios económicos para lograrlo, se ven reducidos.**
- **Las condiciones económicas del alimentante se fijó la pensión; y, pese a lo que dijo, del haberes reducidos por el pago de la cuota mencionaron antes. Ello permite suponer que no tiene otra fuente de ingresos que no declarada.**

Así las cosas, tengo por acreditada las exigencias legales que permiten fijar alimentos con posterioridad al divorcio (art. 434 CCyC), en tanto los recursos propios de la Sra. B. no son suficientes y carece de posibilidades razonables de procurárselos, en función de las pautas del art. 433 inc. b), c) y e) del CCyC

PERSPECTIVA DE GÉNERO

Su situación la expone a ser vista como una víctima más del sistema patriarcal imperante, que hoy, además, la obliga a exigir la continuidad de la asistencia de quien, por su parte, tiene un ingreso jubilatorio tres veces más alto que el de ella, adquirió dos vehículos desde la separación de hecho, y durante la vida en común pudo progresar en su empleo, accediendo al sistema jubilatorio, mientras la esposa atendía los requerimientos del hogar.

A ella las posibilidades se le redujeron y no pudo acceder a otras formas de compensación del desequilibrio oculto en las parejas, que se evidencia luego del cese, por inexistencia de la figura hoy alojada en el art. 441 CCyC.

La brecha económica que muestra la desigualdad entre varones y mujeres vuelve a mostrarse crudamente: dos adultos mayores, ambos jubilados, ella percibe la tercera parte de lo que recibe él, siendo ambos pagados por el Estado.-

EN CONCLUSIÓN...

Comprobada la necesidad de la ex cónyuge por carecer de recursos patrimoniales propios y ver reducida a un mínimo rayano con la inexistencia la posibilidad de procurárselos, su reclamo cobra viabilidad como alimentos de extrema necesidad, en tanto no recibirlos importaría ingresarla en la indigencia.

Afianzar la justicia es, justamente, dar respuesta razonada y razonable a una necesidad nacida y justificada en un derecho reconocido: los alimentos, que, como tales, tienen raigambre constitucional.

¿Cuánto duran y cuál es el porcentaje?

- Se tendrá en cuenta que el matrimonio se celebró el 25/9/1977, se disolvió el 20/06/2007 (30 años), y **la asistencia alimentaria se extendió hasta el presente por el término de 16 años.**
- **El tiempo transcurrido desde la entrada en vigencia de la normativa que habilita la pretensión de cese no se computa, en tanto constituye, en todo caso, una liberalidad del proveedor de los alimentos que no instó antes la modificación que hoy pretende estando habilitado a ello. Por tal razón, deberá proveer la prestación por el término de 14 años más.**
- Este tipo de asistencia o auxilio, basada en el principio de solidaridad familiar subyacente se reduce a lo necesario para la subsistencia. Para determinar la cuantía en el caso concreto, considerando incluso la propuesta del demandante en el sentido de reducir el aporte económico a un diez por ciento (10%), tomaré un porcentaje levemente superior pero menor al que venía sufragando, y utilizando la fórmula **“partir la diferencia”**, la cuota se fijará en el equivalente al porcentaje que surge de dividir la diferencia entre lo propuesto y lo pagado ($25\% - 10\% = (15/2) = 17,5\%$).

RESUELVE:

Hacer lugar parcialmente a la demanda incidental, y disponer que, en lo sucesivo, y por el plazo de 14 años, el ciudadano A. contribuya con la asistencia alimentaria de B. en el importe equivalente al diecisiete y medio por ciento (17,5%) de las remuneraciones que percibe

CÁMARA DE
APELACIONES DE
ESQUEL – 11/09/2023

AGRAVIOS

- **La jueza para decidir como lo hizo dio por sentada la fragilidad de la Sra. B. por la “vulnerabilidad estructural que la condición de mujer que desplegó su actividad hogareña...”, la a quo presupone esta vulnerabilidad sin que exista indicio alguno que pueda dar cuenta de ello en razón de su género.**
- **Que para que los alimentos sean fijados aún después del divorcio el art. 434 del CCC. hace referencia a enfermedades preexistentes y graves que le impidan auto sustentarse. Sin embargo, las patologías que padece son propias de la edad y están cubiertas por la obra social que detenta y corregidas con medicina oral y controles médicos.**
- **La Magistrada posicionó a la demandada en una situación de inferioridad por la sola adscripción al género femenino haciendo referencia a que sólo goza de una remuneración como ama de casa cuando hubo testigos que dijeron que B. continúa con su trabajo de costurera.**
- **Tampoco se acreditó en autos la carencia de recursos, su imposibilidad de procuración ni se demostró impedimento alguno para desenvolverse en algún trabajo.**

¿Qué sostuvo Cámara?

- La prestación alimentaria es un instituto obligacional dinámico. **Su contenido se configura día a día por lo que consideramos que la problemática planteada se ve alcanzada por la aplicación de la nueva normativa debiendo interpretarse la pretensión de las partes bajo la luz del CCCN.**
- **No se puede establecer una presunción absoluta de debilidad en atención al género pues eso es un estereotipo inadmisibles.**

SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POST DIVORCIO:

- Se limita drásticamente la posibilidad de fijar alimentos con posterioridad al divorcio a los supuestos que taxativamente prevé el art. 434 del CCCN: a) enfermedad grave preexistente al divorcio que impida auto sustentarse y b) no contar con recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos.
- **La norma refiere a “toda enfermedad grave” que debe ser probada indefectiblemente por el alimentado y que la misma le impida obtener recursos suficientes para vivir. Además, que la enfermedad se haya originado con anterioridad al divorcio.**
- Sólo una situación de enfermedad grave sustenta la posibilidad de mantener este deber posteriormente al divorcio en el esquema actual de familia y matrimonio impuesto por el CCCN.
- **CASO EN CONCRETO:** las enfermedades adquiridas con el tiempo por la demandada no fueron anteriores al divorcio y, por el otro lado, cuenta en la actualidad con una obra social que responde ante ellas.

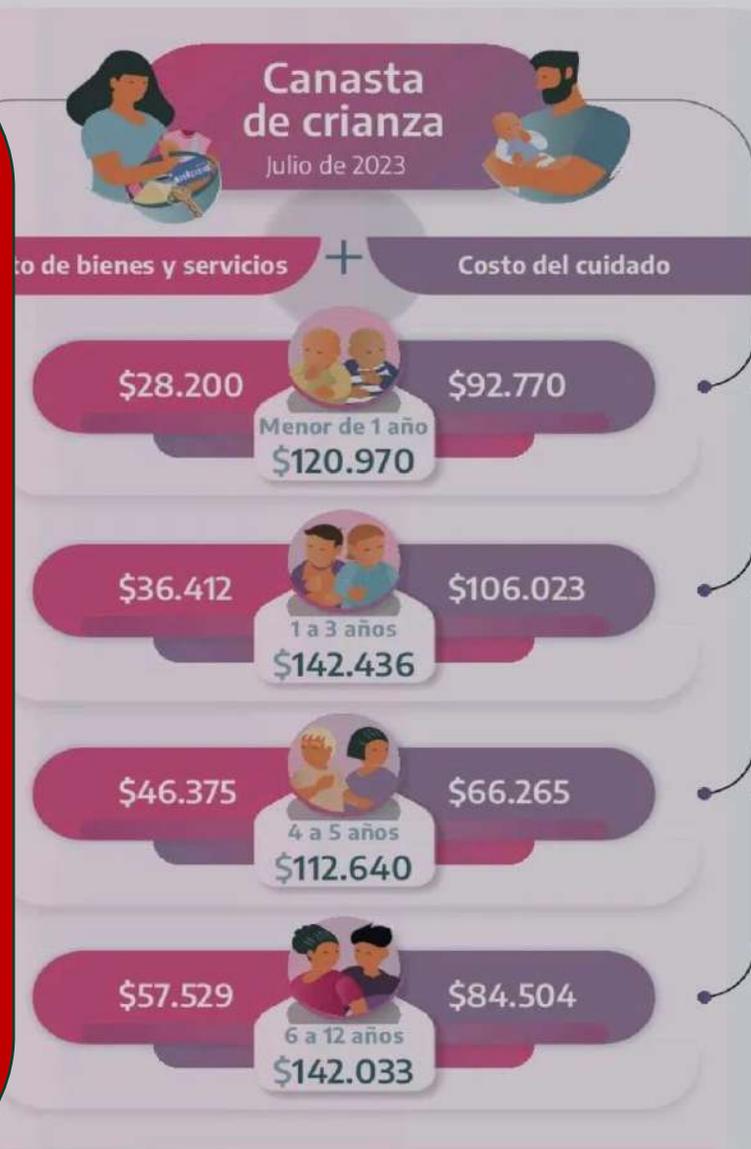
RESUELVE:

En virtud de todo ello y de lo ofrecido por el Sr. A. en la audiencia llevada a cabo por este Tribunal, teniendo en cuenta además la situación de la alimentada y su núcleo familiar es que deberá limitarse en este estadio al plazo a **cinco años** y en un **10%**.

Buenos Aires, 17 de agosto de 2023

Valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia. Julio de 2023

Resumen ejecutivo



Nota: los totales por suma pueden no coincidir por redondeo en las cifras parciales.
Fuente: INDEC, Dirección Nacional de Estadísticas de Condiciones de Vida.

INTERSECCION

La canasta crianza fue en agosto 2023
Menores de un año: 131.201
Entre 1 y 3 años: 154.729
4 y 5 años: 123.712
Entre 6 y 12: 155.916

AS DE
MICA

DEPENDENCIA

Contenido

01	Índice de crianza	01
02	¿Cuánto cuesta criar en la Provincia del Chaco en junio de 2023?	02
03	Aspectos metodológicos	04
	Valor de todos los bienes y servicios esenciales	
	Valor del cuidado	
04	¿Cuánto cuesta criar en la Provincia del Chaco en junio de 2023?	05
05	¿Qué es la Economía del Cuidado?	06
	Espacios de cuidado	07
	Sistema integral de cuidados	07
06	Mercado de Trabajo	07
07	Distribución del Trabajo Doméstico No Remunerado en la Provincia del Chaco	10
08	Registro de Deudores Alimentarios de la Provincia del Chaco	11
09	Jurisprudencia Nacional	12
10	Referencias	14

Nota: Leguaje Inclusivo.

En la redacción del presente informe no se utilizará el masculino genérico; en su lugar ocuparemos primordialmente sustantivos colectivos (Ej. "Las infancias" en lugar de "los niños") o bien, mencionaremos explícitamente al género femenino y masculino en simultáneo. Esto último no implica el desconocimiento de la existencia de otras identidades de género, sino más bien la búsqueda de un lenguaje que sea absorbido de manera natural a la vez que visibiliza la existencia de diversos géneros.

¿Cuál fue el costo de criar en la Provincia del Chaco en junio de 2023?

Canasta de crianza

Costo de bienes y servicios

+

Costo del cuidado





***CCC – Necochea – Buenos
Aires – 05/10/2023***

**D. G. A. VS. V. J. M. O. S.
ALIMENTOS**

PRIMERA INSTANCIA Y APELACIÓN

- La Jueza de primera instancia dictó sentencia el 04/04/2023 y resolvió fijar la cuota de alimentos definitiva a favor de V. – 6 años – a cargo de su padre Sr. O. en el porcentaje de 25% mediante retención directa.
- El demandado interpuso **recurso de apelación**, el que recibió la réplica de la actora.
- La Asesora solicitó el rechazo del recurso interpuesto por el demandado.
- El apelante se agravió del monto de la cuota, establecida en el 25% de sus ingresos como policía de la Prov. de Buenos Aires, considerando tal suma exorbitante y resaltando la orfandad probatoria no solo respecto a su solvencia económica sino también en relación a las necesidades de su hija.
- El demandado puso especial énfasis en la falta de acreditación de los ingresos de la progenitora en su desempeño como peluquera y como personal contratado de la Clínica.
- **Puntualizó que él se hace cargo del 50% de las necesidades de la menor de edad y que en la sentencia no se hizo mención de la adjudicación del 50% del inmueble en el cual reside su hija junto a la actora.**
- Solicitó se fije el porcentaje en el 15% de sus ingresos.

TRES PILARES PARA ANALIZAR:



¿FALTA DE PRUEBA?

- **Este Tribunal sostuvo:** *“Basado en el principio de solidaridad y colaboración de las partes en el proceso, era el alimentante quien debía aportar los datos indicativos de su situación económica” y que “si el demandado pretende que no se tengan en cuenta ciertos indicios que permitirían presumir una solvencia mayor que la que tiene, tendrá a su cargo producir la prueba en sentido contrario”.*
- **El alimentante manifiesta en la contestación de la demanda haber efectuado el siguiente ofrecimiento:** "Ofrecí, en concepto de cuota alimentaria a favor de nuestra hija, el 17 % de los haberes que por todo concepto percibo, con un mínimo de \$ 17.000,00.- a partir del día 1 de septiembre del año 2.022; el 22 % de los haberes que por todo concepto percibo, con un mínimo de \$ 22.000,00.- a partir del día 1 de marzo del año 2.023; *y el 30 % de los haberes que por todo concepto percibo, con un mínimo de \$ 30.000,00.- a partir del día 1 de marzo del año 2.024*, mediante retención directa de mi empleador, a depositarse del día 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos“. **Tal ofrecimiento que el alimentante resalta se revela incluso mayor que el fijado en la sentencia para el próximo año venidero.**
- Es titular de un automotor y una motocicleta.
- Su ingreso se complementa con la realización de horas extras.
- **Lo expuesto acredita la posibilidad económica del alimentante y robustece la decisión de la primera instancia.**

SOBRE EL CAUDAL ECONÓMICO DE LA PROGENITORA:

Desde otro ángulo valorativo, la crítica del demandado relativa a la falta de prueba del caudal económico de la progenitora no resulta conducente porque surge probado que la Sra. D. no cuenta con empleo registrado ni permanente.

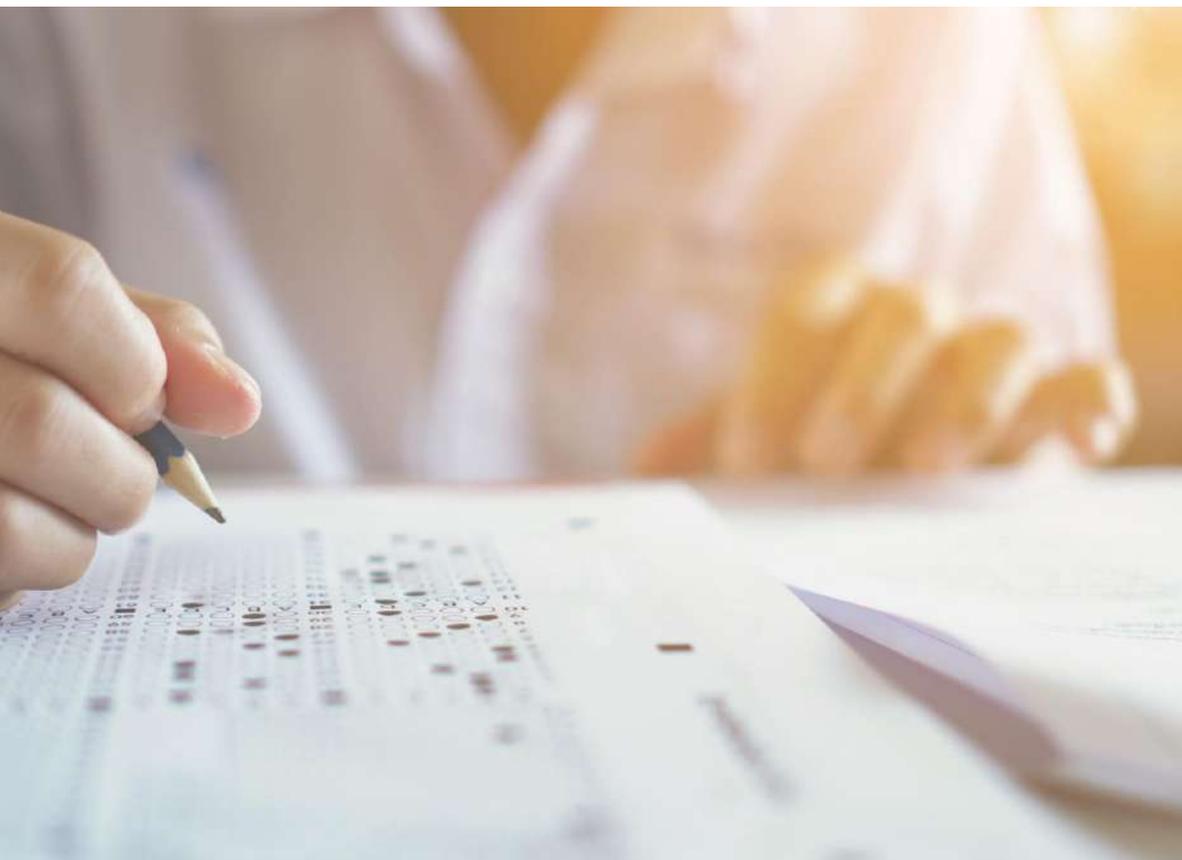
Se desempeña como peluquera a domicilio y en forma esporádica cubre las licencias del personal de maestranza de la Clínica Cruz Azul.

CUOTA ALIMENTARIA Y LAS TAREAS DE CUIDADO

- El derecho de habitación que el demandado alega garantizar, en modo alguno totaliza o agota la satisfacción integral de las necesidades de su hija.
- **La madre es quien tiene a su cargo el "cuidado" exclusivo de su hija de 6 años, sin participación del padre en su crianza.**
- **Es indispensable que este aporte en cabeza de M. esté incorporado en la prestación alimentaria, a fin de visibilizar esa contribución que de otro modo estaría desapercibida al presumirse irrelevante en orden a su valor económico, pero que tanto impacto tiene en el manejo del tiempo y seguridad financiera para quien asume ese rol al restarle oportunidades que se ven reflejadas en limitaciones que hacen al mundo laboral, político y comunitario.**
- Tal es la relevancia que ostenta "el cuidado" que el pasado 20/01/2023, Argentina solicitó una **opinión consultiva** a la Corte IDH sobre "**El contenido y alcance del cuidado como derecho humano, y su interrelación con otros derechos**" a efectos que determine con mayor precisión los alcances del cuidado como derecho humano, así como las obligaciones que, al respecto, son exigibles a los Estados.

ÍNDICE DE CRIANZA: Lo usa como parámetro, pero no lo aplica...

- La canasta de crianza incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad; **sirviendo de parámetro de referencia para abordar la cobertura de las necesidades mínimas para un nivel de vida adecuado.**
- El último índice publicado por el INDEC el 15/09/2023 para el mes de agosto del corriente año informa un costo total de la canasta de crianza de los 6 a los 12 años de **\$155.916** (\$65.784 por costo de bienes y servicios + \$ 90.132 por costo del cuidado).
- **En mérito a las consideraciones efectuadas, se aprecia que el porcentaje fijado en la instancia luce razonable y debe ser confirmado.**



RESUELVE:

**CONFIRMAR LA
SENTENCIA DE
GRADO**

CREATIVIDAD

Juzgado de Paz, Saladas
(Corrientes)
07/09/2023

RESUELVO:

1°) **ORDENAR** a la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (DPEC) que incorpore en la facturación mensual del servicio de luz de titularidad del Sr. SJH, DNI N° ..., Usuario N° ... ubicado en el inmueble de calle ... de la localidad de ..., Departamento de Saladas, un cargo en concepto de cobro de cuota alimentaria, equivalente al 16% del Salario Mínimo Vital y móvil (SMVM) vigente al momento de la liquidación y, una vez abonada la factura por parte de la persona referida, **proceda a RETENER y TRANSFERIR** el monto correspondiente, a la cuenta bancaria abierta a la orden de este proceso en el Banco de Corrientes, Sucursal Saladas, cuyos datos serán informados en la comunicación pertinente.

2°) **ORDENAR** a la Comisión Vecinal de Saneamiento ..., que incorpore en la facturación mensual del servicio de agua corriente de titularidad del Sr. SJH, DNI N° ..., Usuario N° ..., un cargo un cargo en concepto de cobro de cuota alimentaria, equivalente al 16% del Salario Mínimo Vital y móvil (SMVM) vigente al momento de la liquidación y, una vez abonada la factura por parte de la persona referida, **proceda a RETENER y TRANSFERIR** el monto correspondiente, a la cuenta bancaria abierta a la

PRÓLOGO

Dora Barrancos*

Es inadmisibles que en un Estado de derecho, porque vivimos en Argentina, haya habido una enorme negligencia del Estado, respecto del incumplimiento de los deberes alimentarios y sobre todo, de violencia en general para las niñas y adolescentes. Es de una enorme gravedad.

TIENE QUE SER CONSIDERADO UNA ACCIÓN DELICTIVA

Primero el Estado está en mora inaceptable, respecto de esas obligaciones elementales. Porque hay un incumplimiento de la ley y hay un incumplimiento del estatuto, obviamente, internacional convencional. Es una banalidad que el Estado no haya incorporado con toda la fuerza de su potestad de Estado, una intervención más decisiva para esta cuestión, en la quedan a merced de circunstancias pavorosas sin atención, miles y miles de niñas, niños y adolescentes en este país.

La segunda cuestión que marco, es que las feministas tenemos que hacernos una cierta auto impugnación. Porque no hemos podido poner en la agenda suficientemente en alto esta pavorosa cuestión de la desatención alimentaria y de la sobrevivencia.

DONDE PONER EL LÍMITE **¿LÍMITES RIGIDOS O FLEXIBLES?** **RAZONABILIDAD GENERAL y ESPECIAL**

¿LOS/AS TÍOS/AS?

**Cámara de Apelaciones – Sala
Primera Civil y Comercial –
26/05/2022**

**"F. D. P. C/ M. F. A. S/ ALIMENTOS (EXPTE.
ELECTRÓNICO)" - EXPT. NO 7493/F**

ANTECEDENTES

- Apeló la actora Sra. D en representación de su hijo menor B., la sentencia del 06/10/2021.
- **La decisión apelada fijó una nueva cuota alimentaria a favor de B. a cargo de su padre H. pero desestimó la acción de alimentos articulada por la actora contra el Sr. F. (tío paterno), basado el sentenciante en que el orden legal de los sujetos activos y pasivos del derecho/obligación a prestar alimentos previsto por el art. 537 CCC no alcanza a los tíos o sobrinos.**
- RECURSO DE APELACION: si bien la sentencia condenó al progenitor al pago de una cuota alimentaria, aquella es de cobro imposible porque nunca se presentó en el anterior juicio de alimentos iniciado contra él y su madre (abuela paterna que falleció)
- Que era desacertada la premisa sentencial relativa a que la ausencia de previsión legal vedaba el reclamo, siendo que tenía sustento en la **solidaridad familiar entre parientes**, y que **debía considerarse la actitud del progenitor y la realidad económica de la madre, como la ausencia de abuelos paternos, y de hermanos mayores a quien reclamarle.**

Obligación alimentaria

Ciertamente el art. 537 del CCC no incluye de modo expreso a tíos y sobrinos en la enumeración de los parientes que se deben asistencia recíproca, pero su descripción no es taxativa, sino enunciativa y debe interpretarse teniendo en cuenta los principios de solidaridad familiar y el interés superior del niño.

CASO CONCRETO

- La solidaridad familiar es un principio general del derecho de las familias que junto al interés superior del niño otorgan fundamento suficiente para que el tío, como integrante de la familia, responda por los alimentos de su sobrino menor de edad.
- Insisto con que la ampliación de los legitimados pasivos se justifica en el caso conforme a los principios referidos, en función de la plataforma fáctica constatada esto es: el progenitor obligado principal ha sido renuente, el cuidado lo ejerce la progenitora afectando sus escasos ingresos, es la abuela materna quien les brinda la vivienda y recursos complementarios, y no hay otros abuelos ni hermanos.
- **Atendiendo el carácter subsidiario de la obligación en estudio, y que no expuso el accionado que exista un pariente más próximo o en mejores condiciones para procurarle alimentos a su sobrino, estando acreditado que el obligado principal no cumple con la cuota alimentaria, cubriendo la abuela materna lo que está a su alcance, resultaba procedente el reclamo contra el tío paterno.**

Disidencia del Dr. Portela:

- Que si bien coincido con el voto de la mayoría respecto de que resulta necesario, atendiendo a las particularidades del caso, revocar el pronunciamiento de primera instancia y extender la obligación alimentaria al señor M., tío del menor B. C., llego a esa conclusión por **distintos fundamentos.**
- Que el art. 537 del CCC, por cuanto no contempla la posibilidad de que un menor pueda reclamar alimentos a quienes conforman lo que se conoce como la "familia ampliada" es inconstitucional, ya que limita de modo injustificado el ejercicio de un derecho que los tratados y convenciones internacionales contemplan; y esta circunstancia no la entiendo pasible de ser salvada mediante la interpretación del concepto de solidaridad familiar.

Perspectiva de género

- **El magistrado de primera instancia concluyó** “si bien **la progenitora** en ejercicio del cuidado personal de su hijo se encuentra legitimada para el reclamo alimentario en favor del menor a su progenitor biológico, porción de la sentencia a la cual se accede, lo cierto es que **su propio nivel de ingresos y organización montada con su familiar nuclear imposibilita, en la actual coyuntura, extender la obligación alimentaria a un pariente que conforme legislación interna no se encuentra alcanzado**”.
- En otras palabras, según interpreto, lo que el magistrado dijo es que el esfuerzo de F., por rendir frutos, no justifica extender la obligación a tío paterno. Creo que **es un pronunciamiento que carece de**
- De tal modo, entiendo que el **ra** corresponde eximir a Maldonado d “alimentar” a B. D., si bien lógico, sacrificio personal de F. a un gra expresara, de vida propia, derecho humano relacionado con la dignidad personal.
- **Si bien es una realidad que la señora Fernández no es la primera mujer que cría sola un hijo ni será la última, lo cierto es que se cuenta con la posibilidad de mejorarle un poco su vida a un costo relativamente bajo, como es mediante la participación de M. en la crianza de su sobrino.**

Propongo declarar inconstitucional el art. 537 del CCC y revocar la sentencia de primera instancia

RESUELVE:
ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el **20/10/2021** por D. en representación de su hijo menor, B., contra la sentencia dictada el **06/10/2021**, y en consecuencia, **extender la condena por alimentos al Sr. F.**

FAMILIA ENSAMBLADA- ALIMENTOS DEL/A PROGENITOR/A AFIN

ARTICULO 676.- Alimentos. La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de

DERECHO Y REALIDAD:

**¿PARA QUE CASOS SE HA UTILIZADO ESTA
NORMATIVA?**

PROCESOS ADOPTIVOS EXCLUYENTES

transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.

**EX PROGENITOR AFIN Y LA
SOCIOAFECTIVIDAD QUE FUE...**

**JUZGADO DE FAMILIA
DE CIPOLLETTI –
21/08/2023**

T.M.C. c/ A.R.O. s/ ALIMENTOS

ANTECEDENTES:

- Se presenta la Sra. M. promoviendo acción de alimentos contra el Sr. R. a favor de la niña N.
- **Relata que la niña es hija de la Sra. V., su hermana y que la niña siempre vivió junto a ella y su pareja de entonces el Sr. R. conformando una familia.** La madre biológica de la niña la abandonó en el hospital ni bien dio a luz, y, en consecuencia, se les otorgó la guarda conjunta cuando N. tenía tan solo 18 días de vida.
- Señala que el 01/12/2014 falleció la progenitora de N. y en la actualidad ella se encuentra separada de R., en virtud de hechos de violencia familiar, en la cual se ordenó la exclusión de hogar del mismo.
- Inicia la presente a fin de lograr una cuota alimentaria acorde que le permita llevar adelante los gastos de manutención y alimentación de N.
- Manifiesta que es quien se ocupa de la crianza de N. y su tutora hasta su mayoría de edad.
- Agrega que si bien trabaja como empleada doméstica durante la semana, con media jornada laboral, quien siempre sostuvo económicamente la casa y a la niña fue R., quien trabaja para una empresa que presta servicios de seguridad.
- **FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN: El Sr. R. fue designado mediante sentencia judicial guardador de la niña y la misma desde muy chica lo ha considerado como su padre de crianza y del corazón.**

¿Qué contesta el demandado?

- A la fecha la guarda conjunta ha perimido y carece de sustento legal atento haber operado in extenso su vencimiento.
- Desde el momento de la exclusión del hogar, la Sra. M. se ocupó de cortar todo contacto de la niña con R., por lo que desde ese mismo momento no ha podido participar ni en la crianza ni en la vida de la niña.
- NO es el progenitor, NO es el guardador, No es un pariente, NO es un progenitor afín y ni siquiera es pretense tutor.

¿Qué dijo el Tribunal?

Legitimación pasiva

- Para brindar una respuesta a la cuestión, corresponde valorar otros elementos, y entre ellos, el que se ha dado en llamar **“socioafectividad”**. El demandado ha asumido una conducta jurídicamente relevante, que ha consistido en reconocer y tratar a N. como hija suya, contribuyendo al sostenimiento económico del hogar, razón por la que considero que mal puede posteriormente, producida la separación de hecho con su pareja, pretender el amparo de la ley de una actuación posterior incompatible con aquella.
- Cobra relevancia el reconocimiento de la socioafectividad en las relaciones familiares que ha dado lugar a la conformación de nuevas realidades familiares y origen a derechos y obligaciones entre sus miembros, y a su debido reconocimiento y amparo normativo.
- El Sr. R. ha asumido el cuidado de N. desde su temprana edad. En su oportunidad ejerció el cargo de guardador de la misma y ha desempeñado el rol de padre de crianza y del corazón de la misma.
- Desde que se produjo la separación de hecho con la Sra. M. el Sr. R. se ha desentendido de la obligación alimentaria, no aportando suma alguna desde entonces, en el entendimiento que desde la separación no tiene vínculo alguno con N., situación está que, de continuarse puede ocasionar grave perjuicio al desarrollo de la niña.
- En cuanto el encuadre jurídico que corresponde otorgarle a la obligación alimentaria en cabeza del Sr. R. surge de su reconocimiento como figura de **“progenitor a fin”** de N. que regulado en los art. 672 y cctes del CCCN, prescribe además en forma amplia, los derechos y deberes de los hijos y de los progenitores afines, entre ellos: **la obligación alimentaria.**

SUBSIDIARIEDAD DE LA CUOTA

- La obligación alimentaria carga no sólo sobre el padre/madre que convive con su hijo menor de edad, sino también, sobre el progenitor no conviviente, de allí que la obligación alimentaria del progenitor afín es de carácter subsidiaria, por lo cual no deberá cumplir la obligación alimentaria, sino ante la ausencia o la imposibilidad, del obligado principal que es el padre o madre.
- **Dado el carácter subsidiario de la obligación alimentaria, es que simultáneamente deberá acreditarse la necesidad y falta de medios para procurárselos por el obligado principal.**
- **N. no tiene filiación paterna y su progenitora ha fallecido, encontrándose desde que se produce la separación de hecho de los Sres. M. y R., al cuidado exclusivo de la Sra. M. quien no cuenta con los ingresos suficientes para cubrir las necesidades de la misma, debiendo recurrir en ocasiones a la ayuda de familiares.**

CARÁCTER TRANSITORIO

- Si el vínculo matrimonial o la convivencia se ha disuelto, la obligación alimentaria del progenitor afín subsistirá si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño o al niño o adolescente alimentado y él había asumido el sustento del hijx del otro. **Puede fijarse una cuota asistencial transitoria, cuya duración definirá el juez tenido en cuenta la capacidad del alimentante, las necesidades del niño y el tiempo de convivencia, parámetros que deberá valorar a la hora de determinar la misma.**
- **La convivencia efectiva entre la niña y el Sr. R. tuvo duración aproximada de 11 años.**

DOBLE PROTECCIÓN

SE RESUELVE:

Hacer lugar a la demanda y fijar cuota alimentaria que el Sr. R. deberá abonar a N. en el equivalente al valor del 20% del salario mínimo vital y móvil, la que se actualizará conforme el aumento del SMVM. El plazo de duración de la misma será hasta que la niña adquiera los 21 años.

CSJ, MENDOZA, 25/01/2023

**LOS BENDITOS
CONCURSOS DE
BELLEZA Y LA FIESTA
DE LA VENDIMIA**

**DURANTE LA
FERIA...**

**¿"PATRIMONIO CULTURAL" –
fiestas tradicionales- VS
ESTEREOTIPOS DE GÉNERO?**

OBJETO

23/03/2021 se promulgó la Ordenanza N° que en su artículo 1 prohíbe la organización, patrocinio y/o auspicio por parte del Municipio, de manera directa, de elecciones de reinas, embajadoras y princesas u otras denominaciones similares y concursos de belleza de personas, cualquiera sea su edad, en las distintas celebraciones locales o eventos públicos, instrumentándose los mecanismos necesarios al efecto.

**FISCALIA DE ESTADO:
inconstitucionalidad de la Ordenanza**

me inclina a sostener que no se encuentra probada la tacha de la violencia simbólica, usada como sustento de la proscripción de la selección de la candidata a representante departamental en la vendimia, aún desde la mirada obligada de la perspectiva de género. Explicaré por qué.

La peculiaridad que se avizora en el presente caso es que la Ordenanza cuestionada con la loable intención, de proteger a la mujer de accionares violentos, termina provocando discriminación en disfavor de las mujeres de la égida municipal y el consiguiente recorte de derechos, por lo que en definitiva la decisión municipal cuestionada cercena derechos de la mujer.

DISIDENCIA PALERMO

El voto preopinante llega a una conclusión que resulta tan drástica como extraña. Es drástica, porque declara la inconstitucionalidad de una ordenanza que el órgano democrático por excelencia de los gobiernos municipales votó prácticamente por unanimidad, sin votos en contra de ninguna de las fuerzas políticas que lo conforman.

Para que una decisión municipal que reúne las características mencionadas democrática, autónoma y protectora de derechos fundamentales pueda ser declarada inconstitucional, se deben ofrecer poderosas razones que lo justifiquen. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad debe ser tan ostensible que su no declaración constituiría una omisión inadmisibles por parte del tribunal que tiene en sus manos la resolución del caso. En efecto, la trascendencia institucional de la declaración de inconstitucionalidad obliga a recurrir a ella solo en caso de extrema necesidad

fundamentaré la opinión según la cual la decisión de no organizar la elección de la reina del departamento no pone en tela de juicio la identidad social de los mendocinos y mendocinas con su fiesta máxima, en razón de que el municipio de Guaymallén no cuestiona la Fiesta de la Vendimia en su conjunto, sino solo la elección de la reina departamental, por considerarla – con serios argumentos una forma de cosificación de las mujeres.

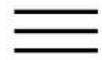
es necesario considerar su validez sustantiva o de fondo, que se encuentra supeditada a la inexistencia de un interés superior o a la prevalencia de una norma constitucional (provincial o nacional) e internacional, que obligue a invalidar el producto jurídico del consenso vecinal sobre la cuestión. En este sentido, lo resuelto por la Ordenanza bajo análisis está en sintonía con el plexo normativo de la Constitución Nacional (arts. 5, 31 y 75 inc. 22) y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (en particular, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) que establecen la primacía de los derechos de las mujeres por sobre los actos u omisiones de autoridades públicas y de particulares. Por lo tanto, **la Ordenanza respeta el principio de supremacía constitucional y convencional**

el compromiso municipal por la erradicación de las violencias contra las mujeres no solo se ciñó a la prohibición municipal de organización, patrocinio y/o auspicio de elecciones de reinas y/o concursos de bellezas. Además, **el Concejo Deliberante decidió reasignar las partidas presupuestarias destinadas a la elección de la reina a la Dirección de Desarrollo para la implementación de políticas en materia de género, en un claro compromiso con la erradicación de las violencias contra las mujeres.**

al resolver la medida cautelar planteada en autos (resolución del 25 de febrero de 2022), planteé la cuestión de si el patrimonio cultural, la identidad o la tradición «constituye[n] una constante antropológica inalterable o si, por el contrario, **los cambios en la identidad de la sociedad pueden conducir a modificarlo o establecer sus límites**». En esta oportunidad, considero oportuno señalar que la Ordenanza n° 9.196/21 no ha restado valor al patrimonio cultural provincial cuya importancia destaca, sino que ha redefinido la forma de realizar la Fiesta Departamental y de intervenir en las festividades provinciales.

la noción de cultura legal cuando identitarias. necesariamente es a una práctica –p disociar la cultura quiere proteger un

La decisión to términos democ comunidad de G Judicial no pu municipal que c pur



MENDOZA

Sin conocer su rostro y su nombre, Guaymallén eligió a su reina de la Vendimia tras un concurso lleno de polémica

La elección se realizó a través de un voto electrónico en el que los ciudadanos tuvieron que optar entre 19 aspirantes que enviaron una pequeña frase que las represente.



La elección de la reina de la Vendimia. (Twitter @MuniGuaymallen)

í lo afirma la definición d «reconoce» como historia, y por eso tar fijar la idea de cultura ble e intangible, implica to» diferente. Pero, si se trrimonio cultural, hemos encial

uce como legítima en genuina identidad de la icipal. Por ello, el Poder ión de una ordenanza echos de las mujeres, a de Estado.



UNA PEQUEÑA HISTORIA





Estando la madre en la cárcel, su pequeña hija le hace un dibujo con unos pájaros y se lo lleva. Cuando entra a la prisión, el guardia toma el dibujo y al ver los pájaros dice: - “Los pájaros están prohibidos porque marcan la libertad”, y rompe el dibujo. La niña desconsolada visita a su madre.

La siguiente vez, lleva el dibujo de un árbol. El guardia lo mira y dice: “Bueno, los árboles no están prohibidos, puedes pasar”.



Cuando la niña le entrega el dibujo del árbol a su madre, ésta dice:

-“Qué hermoso árbol!!!... ¿Y estos pequeños frutitos que están aquí?”

La hija responde:

-“Shh, no hables fuerte, no ves que son los ojos de los pájaros que están ocultos en el follaje del árbol”.

(Adolfo Pérez Esquivel)